

10.383, dentro de la provincia de Córdoba, o continuación de Rambio, La.

Página 10.388 columna izquierda, referida a Arenos, donde dice: «18 de julio», debe decir: «18 de junio».

Sevilla, 21 de febrero de 1992

## CONSEJERIA DE ASUNTOS SOCIALES

*CORRECCION de errores de la Orden de 10 de enero de 1992, por la que se regula la concesión de ayudas públicas para la asistencia a los emigrantes e inmigrantes y a sus familias. (BOJA núm. 8, de 28.1.92).*

Advertido error en la Orden de 10 de enero de 1992 por lo que se regula la concesión de ayudas públicas para la asistencia

a los emigrantes e inmigrantes y a sus familias, publicada en el BOJA núm. 8 de 28 de enero de 1992, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En lo págino nº 417, en el artículo 15, donde dice:

«...b) Ser recibidos dentro del plazo de 45 días, o partir de la fecha de publicación de la presente Orden en la Dirección General de Política Migratoria, a través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales, que emitirán el preceptivo informe».

Debe decir:

«...b) Ser recibidas en la Dirección General de Política Migratoria, o través de las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Asuntos Sociales, que emitirán el preceptivo informe.

Estas ayudas no estarán sujetas a plazo límite de solicitud».

Sevilla, 19 de febrero de 1992

## 3. Otras disposiciones

### CONSEJERIA DE GOBERNACION

*ANUNCIO de la Dirección General de Política Interior, por el que se procede a la notificación de la Propuesta de Resolución formulada en el expediente sancionador núm. 29/91, seguido en la Consejería por presuntos infracciones a la Normativa Vigente en materia de Espectáculos Taurinos.*

A los efectos de notificación previstos en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y ante la imposibilidad de poder practicar directamente la notificación de la correspondiente Propuesta de Resolución al interesado DON JULIO CESAR RINCON RAMIREZ, por haberse ausentado de su domicilio e ignorarse el actual, se acuerda su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, insertándose a continuación:

"Examinado el expediente sancionador, número 29/91, seguido a los espadas DON JUAN ANTONIO RUIZ ROMAN, domiciliado en la calle Locutor M. Moreno, Parcela 108 de la Urbanización "Simón Verde", de Mairena del Aljarafe (Sevilla), y DON JULIO CESAR RINCON RAMIREZ, con domicilio en Tomillar, Cabanillas de la Sierra (Madrid), resulta lo siguiente:

#### ANTECEDENTES.

**Primero.-** Que a virtud del Acta de Suspensión de la corrida, no celebrada, del día 4 de octubre de 1.991 en la Plaza de Toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, y del Informe y Propuesta de Sanción, de 8 de octubre de igual año, evacuado y formulado por el Sr. Presidente de dicho festejo, por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación se acordó, mediante Providencia de fecha 10 de octubre de 1.991, la incoación del expediente sancionador núm. 29/91, a los espadas Don Juan Antonio Ruiz Román y a Don Julio César Rincón Ramírez, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 22.1 de la Ley 10/1.991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, y en relación con lo previsto en el Título VI, Capítulo II de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958, por supuestas infracciones a la normativa reguladora de los espectáculos taurinos.

**Segundo.-** A tenor de lo anterior, con fecha 4 de noviembre de 1.991, por el Instructor del expediente se interesó de la Delegación de Gobernación de la Junta de Andalucía en Sevilla, la remisión del expediente de autorización de la precitada corrida, así como, respecto de la Empresa Pagés, la remisión de la copia sellada por dicha Empresa del contrato concertado con

la "Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla de 1.992", así como, en su caso, del contrato concertado con Televisión Española S.A., documentación que fue remitida, por ambas entidades, con fecha 18 de noviembre de dicho año.

**Tercero.-** Como quiera que la notificación de la Providencia de incoación del expediente de referencia no se pudo practicar personalmente al espada Don Julio César Rincón Ramírez, por haberse ausentado éste de su domicilio habitual, el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación acordó, al amparo y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, insertándose en la página núm. 9.686, del Boletín número 105, de 29 de noviembre de 1.991.

**Cuarto.-** Con fecha 20 de diciembre de 1.991, por el Instructor del expediente se formuló el correspondiente PLIEGO DE CARGOS, imputándose a los espadas sujetos a expediente la inasistencia injustificada a la corrida, por tal motivo no celebrada, del pasado día 4 de octubre de 1.991 en la Plaza de Toros de la Real Maestranza de Caballería de Sevilla, a pesar de encontrarse anunciados en los carteles autorizados de dicho festejo. El precitado cargo fue formulado con base a lo establecido en el artículo 15.1) de la Ley 10/1.991 de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Públicos Taurinos, en relación con lo previsto en el artículo 104 del Reglamento de Espectáculos Taurinos aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1.962.

**Quinto.-** El Pliego de Cargos se notificó a Don Juan Antonio Ruiz Román con fecha 3 de enero de 1.992, como así obra en el expediente, acordándose, respecto de Don Julio César Rincón Ramírez, la publicación de dicho Pliego en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, ante la no constancia en el expediente de su recepción personal por el interesado e ignorarse su paradero. Así el precitado Pliego de Cargos fue insertado en la página 190 del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, núm. 4 de fecha 15 de enero de 1.992. Por último, en la comunicación de dicho Pliego se les significaba que, de conformidad con lo estipulado en el art. 136.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, podían contestar el cargo que se les imputaba en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente al que se le hubiere practicado la notificación del mismo.

**Sexto.-** Con fecha 14 de enero de 1.992 tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Gobernación, bajo el número 696, escrito de alegaciones de Don Juan Antonio Ruiz Román, aduciendo en su defensa la incompetencia de la Consejería de Gobernación de la

Junta de Andalucía para instruir el presente expediente sancionador, por cuanto que, según el interesado, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 10/1.991 la competencia para instruir e imponer sanciones en dicha materia corresponde al Gobernador Civil o al Ministro del Interior; que según el contrato concertado entre el espada sujeto a expediente y la Empresa organizadora del festejo, la citada corrida tendría que lidiarse completa del hierro anunciado, es decir, la ganadería Torrealta, por lo que alegaba el ejercicio legítimo de derechos contractuales; por último, se alega en dicho escrito la suspensión de la corrida de forma extemporánea, por cuanto no llegó a verificarse el apartado de las reses, tal y como establece el artículo 78 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Por su parte, el otro espada sujeto a expediente, no ha efectuado alegaciones al cargo imputado, habiendo trascurrido el plazo conferido para ello, con la publicación del Pliego de Cargos en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía del pasado 15 de enero.

#### HECHOS PROBADOS.

Vistas las actuaciones seguidas en el presente expediente y la documentación obrante en el mismo, resultan probados los siguientes hechos:

19.- Que pese a los numerosos avatares y desagradables incidentes producidos durante la realización de las operaciones preliminares de dicha corrida de toros, se llegó por parte del cuerpo facultativo veterinario, a la aprobación de la utilidad para la lidia de ocho reses al reunir todas ellas el tipo zootécnico requerido para éste tipo de festejos, por lo que no existía impedimento reglamentario alguno para la celebración de dicho festejo en el día y hora anunciados.

20.- No obstante lo anterior, se comunicó al Sr. Presidente de la corrida anunciada, a través de los representantes de los espadas sujetos a expediente, la decisión de éstos de no asistir a lidiar dicho festejo, dado que las reses aprobadas en los reconocimientos veterinarios no pertenecían, en su totalidad, al hierro anunciado en el cartel de la corrida, ignorándose, de tal modo, la posibilidad reglamentaria establecida en el artículo 76 del vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos, que viene a excluir, como causa justificada, el motivo aducido por los espadas para su inasistencia.

30.- Que ante la inasistencia a la celebración de la corrida anunciada por parte de los espadas sujetos a expediente, el Sr. Presidente de la misma se vió en la necesidad de suspender dicho festejo, levantándose, a tal efecto, el correspondiente Acta de Suspensión en la que se dejó constancia de la inasistencia de los precitados espadas, por los motivos y hechos probados reseñados en el ordinal anterior.

40.- Que con la suspensión por tales motivos de la mencionada corrida de toros, no sólo se vieron gravemente afectados los prioritarios intereses y derechos del público asistente, sino los de la "Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla de 1.992, S.A.", en cuanto a su imagen pública, vinculada contractualmente con la Empresa Pagés, en lo que se refiere a la organización de dicho festejo.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Los referidos Hechos Probados constituyen la infracción tipificada como grave en el artículo 15.1) de la Ley 10/1.991, de 4 de abril, de Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, pudiendo ser sancionada, alternativa o acumulativamente, con multa de 25.000 a 10.000.000 de pesetas y con suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la precitada Ley.

SEGUNDO.- En cuanto al único escrito de alegaciones al Pliego de Cargos formulado, hay que concluir que las mismas no desvirtúan los Hechos Probados ni la oportunidad de la procaación del presente expediente sancionador.

En primer lugar, por cuanto que la alegada incompetencia funcional de la Consejería de Gobernación, para incoar y, en su caso, sancionar administrativamente conductas que contravengan lo dispuesto en la vigente normativa de Espectáculos Taurinos, decae y queda claramente sin fundamento ante una simple lectura de lo establecido en la Disposición Adicional de la Ley 10/1.991, de 4 de abril, que establece paladinamente que lo preceptuado en la misma será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar en la materia las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia... En tal sentido, la Comunidad Autónoma de Andalucía, a tenor del artículo 13.32 de su Estatuto de Autonomía, tiene reconocida competencia exclusiva en materia de espectáculos, sin perjuicio de las normas del Estado. Tales competencias fueron traspasadas a Andalucía por la Administración del Estado, en virtud del Real Decreto 1.677/1.84, de 18 de julio. Asimismo, de acuerdo con el artículo 20.4 del Decreto 50/1.985, de 5 de marzo, por el que se regía el ejercicio de las competencias transferidas a la Junta de Andalucía en materia de espectáculos públicos, le corresponde al Consejero de Gobernación, entre otras funciones, aquellas que según la legislación vigente en materia de Espectáculos Públicos (entre los que se encuentran los Taurinos) le correspondían al Ministro del Interior y hayan sido transferidas a la Comunidad Autónoma. Por tanto, como quiera que el artículo 24.2, alegado de contrario, establece que corresponderá al Ministro del Interior la imposición de las sanciones superiores en cuantía a 1.000.000 de pesetas, tipificadas como graves o muy graves, ha de entenderse, con base a lo anterior, que, en nuestro caso, corresponderá inexorablemente al Consejero de Gobernación la competencia para incoar y sancionar en tales materias y por esa graduación sancionatoria.

En cuanto a la alegación aducida por Don Juan Antonio Ruiz Román, relativa al "ejercicio legítimo de derechos contractuales", dado que, según éste, había pactado con la Empresa Pagés que la corrida se lidiara completa del hierro de "Torrealta", hay que tener en cuenta que, tratándose de un convenio sujeto a preceptos de Derecho Privado, es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo 1.257 del Código Civil, en el sentido de que "Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan..."; es decir, en nuestro caso, sólo vincularía privadamente al espada y la Empresa, por lo que, en ningún caso, podría hacerse valer, ni vincularía un hipotético incumplimiento del mismo, ante terceras personas, como sucedería respecto de los aficionados asistentes o respecto de la Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla de 1.992; por tanto, el supuesto incumplimiento por parte de la Empresa, como así se alega, tendría sus consecuencias dentro de dicho ámbito y ante la jurisdicción ordinaria, sin que puedan trascender sus efectos al puramente administrativo de los Espectáculos Taurinos, sometidos al Derecho Público.

Por último, se efectúa la alegación por Don Juan Antonio Ruiz Román de que la suspensión de la corrida de toros del pasado 4 de octubre de 1.991, fue acordada extemporáneamente, por cuanto que no se procedió al sorteo y apartado de las reses aprobadas por el cuerpo de veterinarios, de acuerdo con lo reglamentariamente preceptuado en los artículos 77 y 78. Pues bien, con independencia de que, de mantenerse tal alegación por el sujeto a expediente, conllevaría ya de por sí conculcar el principio general de los actos propios ("venire contra factum proprium non valet"), hay que dejar constancia de que fue precisamente el espada

alegante quien, con su actitud de no asistir, manifestada al Sr. Presidente tras la aprobación de las reses por los veterinarios, motivó y originó, junto con el otro espada sujeto a expediente, la suspensión de la corrida, y por tanto motivo suficiente para que no fuera necesario el apartado de reses ante su obstinada decisión de inasistir a la corrida y, por tanto, no lidiarlas.

**TERCERO.-** En cuanto a la graduación de las sanciones a imponer, establece el artículo 20 de la Ley 10/1.991 de 4 de abril que se "...tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia". En nuestro caso, es evidente que la suspensión de la corrida del pasado día 4 de octubre fue debida única y exclusivamente a la actitud y decisión de no asistir de los espadas sujetos a expediente, concurriendo además, las circunstancias de tratarse de una Plaza de Toros de Primera categoría y de verse afectada la imagen pública de otras entidades ante tal suspensión. Por lo demás, es obvia la gran trascendencia social que tal inasistencia y suspensión de la referida corrida de toros ha tenido, tanto en la opinión pública, como en los aficionados y en los medios de comunicación social.

Por todo lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1.958, el Instructor del presente expediente formula y eleva la siguiente:

#### PROPUESTA DE RESOLUCION.

Que por el Excmo. Sr. Consejero de Gobernación se sancione a DON JUAN ANTONIO RUIZ ROMAN, domiciliado en la calle Locutor M. Moreno, Parcela 108 de la Urbanización "Simón Verde", de Mairena del Aljarafe (Sevilla), con multa de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000 Ptas.) y a DON JULIO CESAR RINCON RAMIREZ, domiciliado en Tomillar, Cabanillas de la Sierra (Madrid), con multa de DIEZ MILLONES DE PESETAS (10.000.000 Ptas.), como responsables de la infracción observada y que se ha descrito con anterioridad".

Sevilla, 13 de febrero de 1992.- El Instructor, Antonio Vallejo Orellano.

### CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

*ORDEN de 7 de febrero de 1992, por la que se declara la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social, o lo denominado Mutualidad de Previsión Social del Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Málaga.*

Resultando.

1°. Que la Entidad de Previsión Social «Mutualidad de Previsión Social del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga» fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el nº MP SAN-E-11 por Resolución de la Dirección General de Tesorería y Política Financiera de fecha 1.2.1988, dictada al amparo de la Ley 33/84, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado (BOE núm. 186, de 4 de agosto), Real Decreto 1384/85, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado (BOE núm. 185 de 3 de agosto) y del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto 2615/85 de 4 de diciembre (BOE núm. 13 de 15 de enero de 1986).

2°. Que con fecha 8 de febrero de 1990, la Asamblea General Extraordinaria acordó la disolución de la misma.

3°. Que con fecha 10.10.91 (Registro de Entradas en esta Consejería núm. 042368, de 17.10.91), los liquidadores remitieron a la Dirección General de Tesorería y Política Financiera el memorio explicativo del proceso liquidatorio, según lo establecido en

el artº 106.2 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado y solicitaron la extinción y subsiguiente cancelación del Registro Especial de Entidades de Previsión Social de la Mutualidad de Previsión Social del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de la Provincia de Málaga.

Considerando.

1°. Que es competencia de la Consejería de Economía y Hacienda el conocimiento de esta materia en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero, uno del Decreto del Presidente 223/1990 de 27 de julio (BOJA núm. 63, de 28 de julio de 1990) sobre reestructuración de Consejerías, en relación con el artículo 1º del Decreto del Presidente 116/86 de 27 de junio sobre funciones y servicios transferidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía por Real Decreto 2417/83 de 28 de julio, en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social (BOJA núm. 65 de 3 de julio).

2°. Que se han cumplido los trámites exigidos en los artículos 31 de la Ley 33/84, 39 del Reglamento de Entidades de Previsión Social y 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado.

Visto: El Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre; Ley 6/1983 de 21 de julio del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma; Ley 33/84 sobre Ordenación del Seguro Privado; Real Decreto 1348/85 por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado; Real Decreto 2615/85 que aprueba el Reglamento de Entidades de Previsión Social y demás disposiciones de general aplicación.

Esto Consejería de Economía y Hacienda en uso de las facultades conferidas por el Decreto del Presidente 116/86, de 27 de junio, sobre Funciones y Servicios Transferidos por la Administración del Estado en materia de Mutualidades no integradas en la Seguridad Social,

#### DISPONGO:

Primero. Declarar la extinción de la Mutualidad de Previsión Social del Ilustre Colegio Oficial de Málaga y su Provincia.

Segundo. Acordar su eliminación del Registro Oficial de Entidades de Previsión Social de Andalucía.

Sevilla, 7 de febrero de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda

*ORDEN de 19 de febrero de 1992, por la que se concede el título-licencia de agencia de viajes mayorista-minorista a la entidad Alojamiento Exhibit, S.L, bajo la denominación de Viajes Antur, con el núm. 2059 de orden.*

Por Don Marcial Bellido Muñoz, en nombre y representación de la Entidad «Alojamiento Exhibit, S.L.», se ha solicitado de esta Consejería la concesión del Título-Licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista, de conformidad con el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y Orden Ministerial de 14 de abril de 1988, reguladores del ejercicio de las actividades propias de Agencias de Viajes, y vigentes en la fecha de presentación de la solicitud, habiéndose aportada la documentación que acredita reunir los requisitos exigidos por las mencionadas disposiciones legales.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Turismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo y en uso de las facultades que me confiere el artículo 44.4 de la Ley 6/1983 del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

#### DISPONGO:

Conceder a la Entidad «Alojamiento Exhibit, S.L.», el Título-Licencia de Agencia de Viajes Mayorista-Minorista bajo la denominación «Viajes Antur», con el número 2059 de orden y sede social en Sevilla, Avda. República Argentina, 29-B, 2º, pudiendo ejercer su actividad a partir de la fecha de publicación de este orden en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con sujeción a los preceptos de la Orden Ministerial de 14 de abril de 1988 y demás disposiciones aplicables.

Sevilla, 19 de febrero de 1992

JAIME MONTANER ROSELLO  
Consejero de Economía y Hacienda